

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Mixto adelantado por **INVERSORA PICHINCHA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.**, contra **ELIANA ANDREA GALINDO GOMEZ.** Sírvase proveer.

Santiago de Cali, mayo 11 de 2021

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2100

760014003020-2009-0120200

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al escrito presentado por la parte demandada, donde solicita se expida el original con destino a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ el oficio de levantamiento de embargo y decomiso del vehículo de Placa BWO070; en la revisión del proceso observa el despacho que mediante auto interlocutorio No. 915 de fecha 14 de abril de 2011, se libró auto decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el numeral 3° de dicho auto se ordenó el levantamiento de las medidas decretas, librándose así oficio No. 1154 de fecha 02 de 2011, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, retirado por la demandada el día 5 de abril de 2011., revisado el cuaderno de mediadas cautelares a (folio 6), se puede observar que la orden de embargo del vehículo con placas BWO070, fue dirigida a la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Bogotá, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REPRODUCIR el oficio de desembargo No. 1154 de fecha 02 de mayo de 2011, dirigido a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali, con fecha actualizada, el cual deberá dirigirse a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

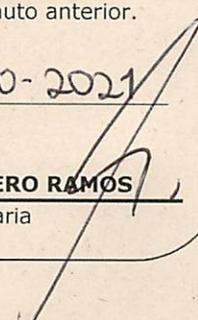
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-Mayo-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



clc
RAD: 2009-1202

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

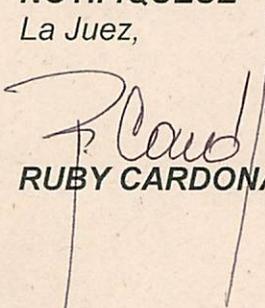
AUTO No. 1813
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00001 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

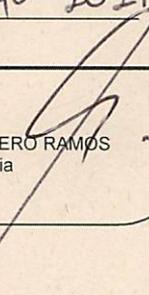
Como quiera que el apoderado de la entidad FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO- ULTRABURSATILES – COMPARTIMIENTO 1 hoy FCP INMOBILIARIO CREDICORP CAPITAL REAL STATE, presenta solicitud de caución para el ejecutado, a fin de que este responda por los perjuicios que se causen con la medida cautelar decretada, previo al decreto de la misma, es necesario revisar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad solicitante, a fin de tener certeza si es una entidad o no vigilada por la Superfinanciera de Colombia, ya que de ser una entidad vigilada, la caución establecida en el inciso 6 del art. 590 del C.G.P. no podría ser fijada. Lo anterior, en virtud a que como se indicó en el cuaderno principal no fue posible constatar dicho documento en la página web del RUES.

Sin embargo, mientras dicha documentación es aportada al plenario, no será entregado el Despacho Comisorio emitido dentro del presente asunto, a fin de efectuar la diligencia de secuestro sobre el bien objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONÁ LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

RADICACIÓN: 760014003020-2020-00001-00

Consul Beneficio a Empresarios (<http://beneficiosrues.org.co/>)
 Guía de Usuario (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>)
 Cámara de Comercio ([/Home/DirectorioRenovacion](#))

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- > Inicio (/)
- > Registros ▾
- Estado de su Trámite
- > (/RutaNacional)
- Cámaras de Comercio
- > (/Home/DirectorioRenovacion)
- Formatos CAE
- > (/Home/FormatosCAE)
- Recaudos Impuesto de Registro
- > (/Home/CamReclImpReg)
- > Estadísticas ▾



A partir del 1° de noviembre de 2020, los comerciantes que se matricularon en el año 2020 y los que no hayan renovado oportunamente su matrícula mercantil y la de todos sus establecimientos a nivel nacional podrán acceder a la información del Registro Único Empresarial y Social - RUES de acuerdo con lo establecido en la Circular 003 del 19 de diciembre de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Acceso a la información que reposa en el RUES de todos los comerciantes (personas naturales y jurídicas) inscritos en el Registro Mercantil que tengan su matrícula mercantil y las de sus establecimientos de comercio a nivel nacional renovada.

Descarga de la información, según los criterios de búsqueda establecidas en la Circular 003 de 2019.

Realice su consulta empresarial o social

Consultar por Nombre o Razón Social

Recomendaciones de uso

Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

Info La consulta por NIT no ha retornado resultados

Información de sociedades no operativas

La Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1068 de 2020, facultó a la Superintendencia de Sociedades para declarar la disolución de las sociedades no operativas. Esta declaración aplica a las sociedades no sujetas a la supervisión de un ente especializado y que no estén en un proceso de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006.

Se presumen no operativas:

- Las sociedades que no hayan renovado la matrícula mercantil por tres (3) años consecutivos.
- Las sociedades que no hayan enviado la información financiera requerida por la Superintendencia de Sociedades durante tres (3) años consecutivos

La Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta la ausencia de renovación de la matrícula mercantil o de entrega de la información financiera oportuna a partir de los años 2019, 2020 y 2021.

Registro Mercantil (/RM)

El Registro Mercantil es el servicio que ofrecen las Cámaras de Comercio que brinda la oportunidad de que su negocio pueda acceder a los beneficios y facilidades que se obtienen al estar formalizado.

Registro Único de Proponentes (/RUP)

El Registro Único de Proponentes (RUP), es un registro público que certifica los requisitos habilitantes de los proponentes y en él se inscriben todas las personas naturales y jurídicas interesadas en participar en la contratación de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, que adelantan las entidades del Estado.

Registro de entidades extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro (/ONG)

Corresponde a las personas jurídicas extranjeras de derecho privado y a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) extranjeras sin ánimo de lucro, con domicilio en el exterior.

Registro de vendedores de juegos de azar (/VJSA)

Registro personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de juegos y azar.

Entidades sin Ánimo de lucro (/ESAL)

En este Registro se inscriben todas las personas jurídicas que dentro de su objeto social no contemplan actividades de carácter mercantil.

Registro nacional de turismo (/RNT)

En el Registro Nacional de Turismo (RNT) deben inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia.

Registro de veedurías ciudadanas (/Veedurias)

Este registro corresponde a las diferentes organizaciones que ejercen vigilancia sobre Gestión pública y Entidades públicas o privadas.

Bienvenido j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co [\(/Manage\)](#)

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

[Cerrar Sesión](#)

Acceso Privado

[Consulta Beneficio a Empresarios \(http://beneficios.rues.org.co/\)](#)
[Guía para el usuario \(http://www.rues.org.co/Usuario/InicioPublico/index.html\)](#)
[Cámaras de Comercio \(Home/DirectorioRenovacion\)](#)



Registro Unico de Entidades Operadoras de Libranza (RUNEOL)
[¿Qué es el RUES? \(Home/About\)](#)



j20cmcali@cendojramajudicial.gov.co

- > [Inicio \(1\)](#)
- > [Registros](#)
- Estado de su Trámite
- > [\(Ruta Nacional\)](#)
- Cámaras de Comercio
- > [\(Home/DirectorioRenovacion\)](#)

Aquí encontrará las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración y las instituciones auxiliares del cooperativismo.

El Registro Unico Nacional de Entidades Operadoras de Libranza, tiene como objeto dar publicidad a las entidades operadoras de libranza o descuento directo.

- > [Formas CAE](#)
- [Registro Inmuebles](#)
[Registro](#)
- > [\(Home/CamReclamoReg\)](#)
- > [Estadísticas](#)

ENLACES RELACIONADOS

- >> Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co/>)
- >> Consulta de Uso de Suelos - IUS (<https://ius.confecamaras.co/Map/>)
- >> Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://mi.confecamaras.co/>)
- >> Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co/>)
- >> Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co/>)
- >> Registro Unico Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeol.rues.org.co/>)
- >> Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)



SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1812
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00001 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno

(2021).

Notificado el auto que aceptó la reforma y libró el nuevo mandamiento de pago, la entidad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., y EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de sus apoderados, presentaron recurso de reposición en contra de la referida providencia, razón por la cual se correrá por secretaria el traslado respectivo una vez cumplido el termino de traslado de la última entidad llamada como demandada.

Teniendo en cuenta que la parte demandada FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO- ULTRABURSATILES COMPARTIMENTO 1 hoy FCP INMOBILIARIO CREDICORP CAPITAL REAL STATE 2011, le confirió poder al Dr. DANIEL HERNANDO CARDENAS HERRERA, para que actúe en su representación en el presente proceso, habrá de reconocérsele personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el apoderado de la entidad FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO- ULTRABURSATILES COMPARTIMENTO 1 hoy FCP INMOBILIARIO CREDICORP CAPITAL REAL STATE 2011, allega recurso de reposición en contra del auto que admitió la reforma de la demanda y libró el nuevo mandamiento de pago, sin embargo junto con el poder otorgado no se aporta el respectivo certificado de existencia y representación legal a fin de corroborar quien funge como representante legal de dicha entidad, así como su nueva razón social, razón por la cual se le requerirá para tal fin, dado que consultada la página del RUES no arrojó resultado alguno.

A su vez, el apoderado de la entidad GESTOR INMOBILIARIO S.A.S, allega la contestación de la demanda, la cual se agregará a los autos y se le dará trámite una vez se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago.

Finalmente, la abogada **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ**, apoderada de la parte actora, presenta renuncia al poder otorgado por la entidad demandante, el cual le fue remitido a la dirección de correo electrónico.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el recurso de reposición (fl.329-355) interpuesto por las entidades CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., y EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de sus apoderados contra el auto que admitió la reforma de la demanda, a los cuales se les dará trámite una vez cumplido el término de traslado de notificación de la nueva entidad demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DANIEL HERNANDO CARDENAS HERREA, identificado con la C.C. No.79.261.021

portador de la T.P. No. 88242 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO- ULTRABURSATILES COMPARTIMENTO 1 hoy FCP INMOBILIARIO CREDICORP CAPITAL REAL STATE 2011, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO- ULTRABURSATILES COMPARTIMENTO 1 hoy FCP INMOBILIARIO CREDICORP CAPITAL REAL STATE 2011, del Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, su reforma y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, desde el día de notificación de la presente providencia. (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso)

CUARTO: REQUERIR al Dr. DANIEL HERNANDO CARDENAS HERRERA, a fin de que allegue al proceso el certificado de existencia y representación legal del FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO- ULTRABURSATILES COMPARTIMENTO 1 hoy FCP INMOBILIARIO CREDICORP CAPITAL REAL STATE 2011, dentro del término de ejecutoria, como quiera que consultada la página del RUES no arrojó resultado alguno.

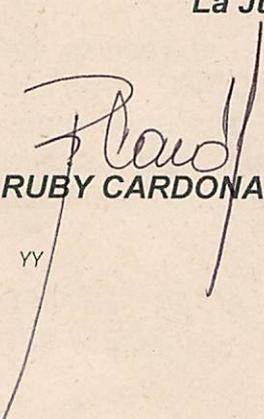
QUINTO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que allegue al proceso el certificado de existencia y representación legal del FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO- ULTRABURSATILES COMPARTIMENTO 1 hoy FCP INMOBILIARIO CREDICORP CAPITAL REAL STATE 2011, dentro del término de ejecutoria, como quiera que consultada la página del RUES no arrojó resultado alguno y en virtud de que no fue aportado al plenario.

SEXTO: AGREGAR para que obre y conste el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO- ULTRABURSATILES COMPARTIMENTO 1 hoy FCP INMOBILIARIO CREDICORP CAPITAL REAL STATE 2011, al cual se le dará trámite una vez cumplido el término de traslado de demanda, establecido para la mentada entidad.

SEPTIMO: AGREGAR para que obre y conste la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la entidad GESTOR INMOBILIARIO S.A.S, a la cual se le dará trámite una vez se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia de poder que presenta la Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, para el presente proceso, en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

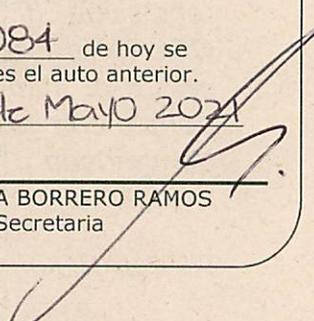
yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Mayo 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

14

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por JAMES PEÑA DIAZ contra EMILSEN URUEÑA SAAVEDRA, WILMER FREDDY DIAZ CHANDILO para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2244
RADICACIÓN. 760014003020 2020 00416 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del memorial aportado por la parte actora, donde informa que se surtió notificación personal a los demandados conforme al artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, notificación que se realizó vía Whatsapp; de su revisión advierte el Juzgado que las notificaciones deben realizarse de manera personal, es decir una citación de notificación personal para la señora Emilsen Urueña Saavedra y otra para el señor Wilmer Freddy Diaz Chandillo de manera individual, por otro lado en el acápite de las notificaciones vista a (folio 6 vto), se puede observar que se aportaron direcciones física de notificación personal y números telefónicos diferentes para los demandados.

En consecuencia, el juzgado,

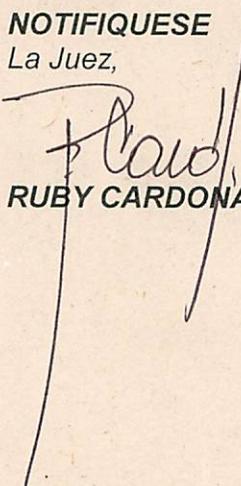
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, el memorial aportado por la parte actora, toda vez que debe realizar de manera individual las citaciones de notificación personal a cada uno de los demandados.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, a los EMILSEN URUEÑA SAAVEDRA y WILMER FREDDY DIAZ CHANDILLO., del auto de mandamiento de Pago No. 2403 de fecha 28 de agosto de 2020. **ADVIRTIÉNDOLE,** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.** (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-Mayo-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por JAMES PEÑA DÍAZ contra EMILSEN URUEÑA SAAVEDRA, WILMER FREDDY DIAZ CHANDILO para el cual viene dirigido. Sírvase proveer

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2245
RAD. 760014003020 2020 00416 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido del memorial que antecede, donde la parte actora solicita se levante la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No.370-683712**, toda vez que se encuentra vigente patrimonio de familia, y se decreten otras medidas de embargo., por consiguiente, el Juzgado:

RESUELVE:

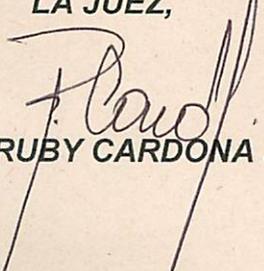
PRIMERO: NO ACCEDER al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-683712., toda vez que la misma no fue admitida y devuelta sin registrar.

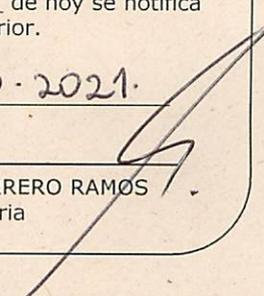
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual, que devengue la demandada EMILSEN URUEÑA SAAVEDRA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.484.689 como empleada de la empresa MAZKO SAS. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$ 2.500.000,oo. Oficiese.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual, que devengue el demandado WILMER FREDDY DIAZ CHANDILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.417.381 como empleado de la empresa FONDO DE GARANTÍAS S.A. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$2.500.000,oo. Oficiese.

CUARTO: El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas.
(Art. 590 literal C del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20-Mayo-2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

134

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de Mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, dentro del término legal. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1483
RADICACION 760014003 020 2020 00474 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado, y la parte demandante, dentro del término legal, describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, se procederá conforme los preceptos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 15 del mes de JUNIO del año 2021 a las 09: 00 A.M., para llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** de que trata el artículo 189 y 375 Numeral 9° del Código General del Proceso. Se **NOMBRA** como PERITO AVALUADOR(A) Y ARQUITECTO(A) a:

ARIAS MANOSALVA	BETSY INES	Calle 18A N°55-105 Torre M Apto 350 Cañaverales 6 de Cali balbet2009@hotmail.com	315-8139968
--------------------	------------	---	-------------

Pertenciente a la lista de auxiliares de la justicia que aquí se lleva, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del correspondiente telegrama so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada, quien deberá posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación, y debe rendir su experticia teniendo en cuenta el cuestionario que le formulará el despacho al momento de la diligencia. (Art. 189 y 236 del C.G.P.).

SEGUNDO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio

con sus apoderados judiciales, a la **AUDIENCIA INICIAL**, en la que se surtirán las siguientes etapas: Conciliación, saneamiento (control de legalidad), **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 16 del mes de JULIO del año 2021 a la hora de las 09:00 A.M.

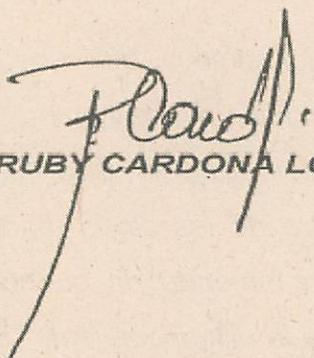
CUARTO: PREVÉNGASE a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

QUINTO: EXHORTAR a las partes, apoderados judiciales, curador ad-litem y perito evaluador, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.P. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

SEXTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAY-20-2021


SARA LORENA BORRERO
Secretaria

62

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 19 de Mayo de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 1983

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100278-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DIECINUEVE (19) de MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., contra ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO, la apoderada pretendió subsanar los defectos anotados en el auto anterior, observando esta instancia judicial en primer término el memorial poder, observando que existe un error en la dirección del bien inmueble a restituir, pues indica que esta ubicado en la CALLE 22 # 16-18 del Barrio Belalcazar de Cali, dirección diferente a la que se desprende del contrato de arrendamiento, que indica que es la CALLE 22 # 16-58 del BARRIO BELALCAZAR y en segundo lugar, en el citado poder no indica los linderos del inmueble objeto de restitución, siendo fundamentales para el objeto de este asunto.

Teniendo en cuenta lo esgrimido del escrito de subsanación, con respecto a los linderos del bien a restituir, se deja de presente que en el certificado de tradición número 370-474994, no aparecen los mismos, ya que en el acápite de DESCRIPCION CABIDA Y LINDEROS, hacen alusión es a la Sentencia de Julio 5 de 1968 del Juzgado 7 Civil Municipal de Cali.

Razón por la cual esta instancia judicial procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto no fue subsanada la demanda en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado:

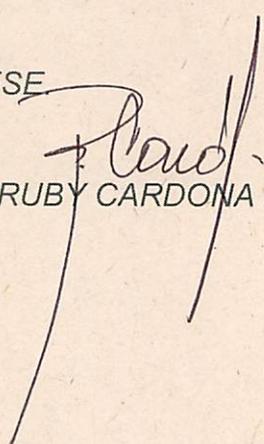
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 - Mayo - 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

28

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1954
RAD: 76001 400 30 20 2021-00279 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **BANCOOMEVA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de dos (2) títulos valores Pagarés No. 00000138062 y 00000481550, cuyos originales se encuentran en poder de la demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), los cuales cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ**, pagar a favor de **BANCOOMEVA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 00000138062

Por la suma de **\$29.330.017.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 8.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de mora causados y no pagados desde el 25 de julio de 2020 al 13 de marzo de 2021.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 14 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. Por concepto de Otros

Por la suma de **\$1.341.420,00**, por concepto de Otros contenidos en el Pagaré No. 00000138062.

E. CAPITAL PAGARÉ No. 481550

Por la suma de **\$47.149.864.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 9.

F. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de mora causados y no pagados desde el 15 de julio de 2020 al 13 de marzo de 2021.

G. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 14 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

H. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem y el Decreto 806 de 2020.

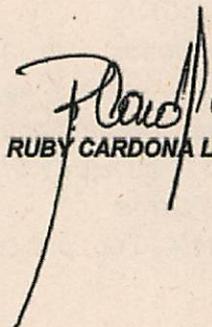
TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C.S.J., como apoderado para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

QUINTO: TENER como dependientes judiciales de la parte actora a **SANTIAGO RÚALES ROSERO** identificado con la CC No. 1.107.088.001, a **LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ** identificada con la CC No. 1.143.869.553 y a la Dra. **INDIRA DURANGO OSORIO** identificada con la CC No. 6690068 y TP No. 97.091 DEL C.S.J., conforme a la solicitud impetrada en el libelo de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-10-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentado por **BANCOOMEVA S.A** a través apoderada judicial, contra **ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ**. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1955

RAD: 760014003020 2021 00279 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

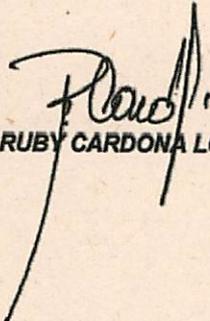
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean a los demandados **ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 180.000.000,00. Ofíciase.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ** sobre el vehículo de placas **VCU-545**. Líbrese el comunicado pertinente a la Secretaría de Movilidad de Cali Valle.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ** sobre el vehículo de placas **WFH-349**. Líbrese el comunicado pertinente a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cota Cundinamarca.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20-MAYO-2021

La Secretaria

40

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2054

RAD: 76001 400 30 020 2021 00293 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JORGE ENRIQUE GOMEZ OROZCO Y SOCIEDAD MACROINDUSTRIA S.A.S.**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (Contrato de Leasing), escaneado (el original se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JORGE ENRIQUE GOMEZ OROZCO** y la **SOCIEDAD MACROINDUSTRIA S.A.S.**, pagar a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Contrato de Leasing No. 180-122901.

A. CAPITAL

Por la suma de **\$1.176.719,00**, correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2020, contenido en el Contrato de Leasing.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL

Por la suma de \$1.168.890,00, correspondientes a la cuota del mes de enero de 2021, contenido en el Contrato de Leasing.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. CAPITAL

Por la suma de \$1.151.521,00, correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2021, contenido en el Contrato de Leasing.

F. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

G. CAPITAL

Por la suma de \$1.136.031,00, correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2021, contenido en el Contrato de Leasing.

H. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

I. CAPITAL

Por la suma de los demás cánones que se sigan causando hasta la terminación del contrato de Leasing No. 180.122901.

J. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ** con T.P. No. 34.456 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: TENER como autorizados a los Doctores **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**, **CAROLINA CUERO**, **ORLANDO ANDRÉS SANDOVAL JIMÉNEZ** y **EDGAR SALGADO ROMERO**, para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite "AUTORIZACIÓN ESPECIAL" del libelo de la demanda

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

2021-00293
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20-NOV-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvese proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2055

RAD: 760014003020 2021 00293 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno

(2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado **MACROINDUSTRIA S.A.S.** con Nit. 900.630.469-8 de propiedad de la entidad demandada. Oficiar lo pertinente a la cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que tiene la entidad demandada **MACROINDUSTRIA S.A.S., Nit. 900.630.469-8,** sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-974095.** Oficiase lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali – Valle

TERCERO: El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas. (Art. 590 literal C del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 Mayo 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

54

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de Mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2056

RADICACIÓN 76.001 4003 020 2021 00311 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo dos mil veintiuno
(2021).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por la **SOCIEDAD ALVARO VASQUEZ Y CIA LTDA** contra **RESERVA DE RIO CLARO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN LIQUIDACIÓN**, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- factura- (fl.4 vto).

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se allegó una **FACTURA** que deber reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio. Se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Ccio. enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea; la letra de cambio debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 671 *Ibíd.*, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por su parte el art. 774 del C. de Ccio, establece los requisitos de la factura, así:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y formal que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrimen una Factura, que al confrontarla con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que la misma No tiene el estado del pago, siendo necesario para darle existencia y validez al título valor, por ello, no puede ser considerado título valor la factura aportada, y como quiera que la parte actora lo que ejecuta es la acción cambiaria no hay lugar a darle otra connotación al mencionado documento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **GUILLERMO LEON VICTORIA MORALES** con T.P. No. 14.556 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P)..

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,
RUBY CARDONA LONDOÑO**

2021-00311
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20-Mayo-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2058
RADICACION 760014003020 2021 00321 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la demanda de **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **INMOBILIARIA RS S.A.S.** en contra de **RONALD CANTILLO MULATO.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

Deberá aportar un nuevo poder como quiera que el allegado no cumple a cabalidad con las disposiciones establecidas en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, especialmente en su inciso final, sumado a que se menciona a la entidad **INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.**, que no es parte en el proceso, razón por la cual no se reconocerá personería a la apoderada.

Deberá aclarar el hecho sexto de la demanda, ya que relaciona varios periodos adeudados, pero en el total adeudado no se relaciona ningún valor, por lo que se hace necesario que aclare el mismo y relacione solo los valores adeudados con su respectivo monto.

Deberá especificar los linderos actuales del inmueble objeto del proceso, conforme lo estipula el primer inciso del art. 83 del C. General del Proceso.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **INMOBILIARIA RS S.A.S.** en contra de **RONALD CANTILLO MULATO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 Mayo 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de Mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2059

RAD: 76001 400 30 20 2021 00325 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **XIMENA MOSQUERA DE ANGULO**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (pagaré) escaneado (el original se encuentran bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **XIMENA MOSQUERA DE ANGULO**, pagar a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

**1. POR LA OBLIGACIÓN No. 463221091796
RESPALDADA CON EL PAGARÉ N° 01-01304212-01**

Por la suma de **\$28.551.385,89**, correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré y correspondiente a la obligación No. **463221091796**.

1.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.2. INTERESES DE PLAZO

Por el valor de \$1.780.204,00 que corresponden a los intereses de plazo liquidados, causados y no pagados desde el día 28 de agosto de 2018 y hasta el 10 de diciembre de 2020, sobre el capital anterior.

**2. POR LA OBLIGACIÓN No. 4988619002643265
RESPALDADA CON EL PAGARÉ N° 01-01304212-01**

Por la suma de \$19.147.107,00, correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré y correspondiente a la obligación No. 4988619002643265.

2.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "2" desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2.2. INTERESES DE PLAZO

Por el valor de \$1.282.918,00 que corresponden a los intereses de plazo liquidados, causados y no pagados desde el día 22 de febrero de 2018 y hasta el 10 de diciembre de 2020, sobre el capital anterior.

**3. POR LA OBLIGACIÓN No. 5434481001525325
RESPALDADA CON EL PAGARÉ N° 01-01304212-01**

Por la suma de \$15.215.812,00, correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré y correspondiente a la obligación No. 4988619002643265.

2.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "3" desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2.2. INTERESES DE PLAZO

Por el valor de \$1.025.477,00 que corresponden a los intereses de plazo liquidados, causados y no pagados desde el día 22 de febrero de 2018 y hasta el 10 de diciembre de 2020, sobre el capital anterior.

4. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO**, identificada con la C.C. No.66.709.057 y portadora de la T.P. No. 88.266 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez

[Handwritten Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

RAD 2021-00325
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA
En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20-10-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2060

RAD: 760014003020 2021 00325 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno

(2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **XIMENA MOSQUERA DE ANGULO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.268.337, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-764348**. Oficiese lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali - Valle.

SEGUNDO: El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas. (Art. 590 literal C del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

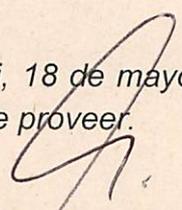
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-Mayo-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.
La Secretaria



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2065

RAD: 760014003020 2021 00366 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno

(2021)

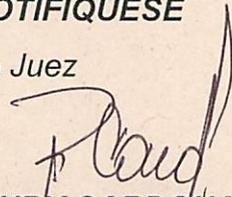
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **RAFAEL ALBEIRO NARANJO RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.370.869, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-89900.** Oficiése lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali – Valle

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

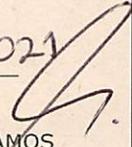
2021-00366
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

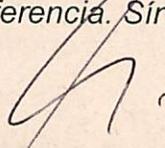
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-Mayo-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2064

RAD: 76001 400 30 20 2021 00366 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (Pagaré) escaneado (el original se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **RAFAEL ALBEIRO NARANJO RAMIREZ**, pagar a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 52494403 suscrito el 07 de febrero de 2020.

A. CAPITAL

Por la suma de **\$7.510.875,00**, contenido en el pagaré obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde el 02 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

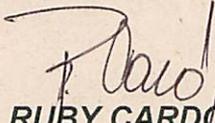
TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con la C.C. No. 31.885.918 del C. S. de la Judicatura y con T.P. No. 47.123 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: TENER como dependiente judicial al señor **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES** identificado con la C.C. No. 1.144.056.949, para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite "AUTORIZACIÓN" visible a folio 16 del libelo de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

2021-00366
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-Mayo-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de Mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2063

RAD: 760014003020 2021 00372 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno

(2021)

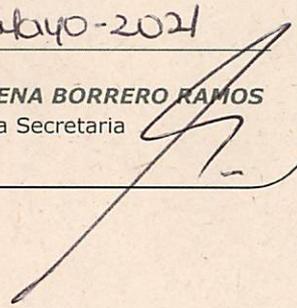
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean las demandadas **MIRIAM ERAZO SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.231.668 y **BETTY DEL SOCORRO ERAZO SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.373.541, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$62.000.000.00. Oficiese.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal, esto es, el 20%, de la asignación mensual (art. 156, C.S.T.), de las mesadas susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada **MIRIAM ERAZO SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.231.668, como pensionada de **FOPEP**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$62.000.000.00.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20-05-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

2021-00372
YY

12

SECRETARIA. Santiago de Cal, 18 de Mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sirvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2062

RAD: 76001 400 30 20 2021 00372 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP - ASOCC** contra **MIRIAM ERAZO SÁNCHEZ Y BETTY DEL SOCORRO ERAZO SÁNCHEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (letra) escaneada (la original se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras **MIRIAM ERAZO SÁNCHEZ Y BETTY DEL SOCORRO ERAZO SÁNCHEZ**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE- COOP- ASOCC** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Letra HFA-002

A. CAPITAL

Por la suma de **\$26.000.000, oo**, contenidos en la letra referida en el punto 1.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios al 2% siempre que no excede la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 07 de enero de 2020, hasta que se verifique el

pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

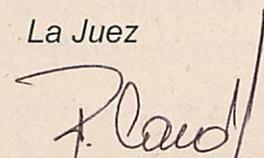
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **STIVEN MURIEL MONTOYA** identificado con la C.C. No. 14.638.909 y con T.P. No. 340.384 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

2020/00384
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 084 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAY-20-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

7.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2061

RADICACIÓN 760014003020 2021 00381 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **JULIAN SOTO** contra **JUAN ISIDRO PERLAZA RIASCOS**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

1. En las pretensiones de la demanda se refiere unos valores distintos a los consignados en las letras de cambio que pretende ejecutar, en especial a las que hace referencia los numerales y 3 de dicho acápite
2. En el acápite de pruebas, menciona unos documentos que no fueron allegados al plenario contrato de comodato y contrato de arrendamiento.
3. En el acápite de pruebas, menciona documentos en original pese a que la demanda es presentada digitalmente.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

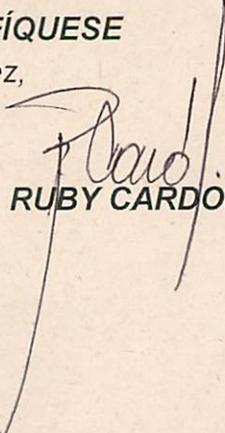
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. ANA CAROLINA MAYA SANABRIA**, identificada con la C.C. No.52.446.351 y portadora de la T.P. No. 186.762 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy